



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 178*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021-00065-01

DEMANDANTE(S) : FABIO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO  
DEMANDADO(S) : HOLCIM COLOMBIA S.A. Y OTROS  
FECHA SENTENCIA : DICIEMBRE 01 DE 2022.  
MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 02/12/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

**JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA**  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 02/12/2022 a las 5:00 p.m.

**JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA UNICA**

**ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 315**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 202100065 siendo demandante FABIO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO y demandado HOLCIM COLOMBIA S.A. y Otros, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

|              |   |
|--------------|---|
| RADICACIÓN:  | 152383105001202100065 01                              |
| PROCESO:     | ORDINARIO LABORAL                                     |
| INSTANCIA:   | SEGUNDA   |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA - CONSULTA                                  |
| DECISIÓN:    | CONFIRMA  |
| DEMANDANTE:  | FABIO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO                            |
| DEMANDADO:   | HOLCIM COLOMBIA S.A. y Otros                          |
| APROBACIÓN:  | Acta N° 315 de 01 de diciembre de 2022                |
| M. PONENTE:  | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL<br>Sala Segunda de Decisión |

Santa Rosa de Viterbo, jueves, primero (01) de diciembre de dos  
mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la primera instancia, contra la sentencia del 23 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 04 de marzo de 2021 Fabio Enrique López Romero, por Apoderado Judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Holcim Colombia S.A., Insedagro S.A.S y Seguros de Vida Suramericana S.A. con la finalidad de que se declarara la existencia de la relación laboral entre el demandante y la empresa Insedagro S.A.S., la cual manifestó terminó de forma unilateral y sin justa causa, y, en razón a ello se condenará a las demandas a reconocer y

152383105001202100065 01

pagar las acreencias laborales e indemnizaciones a que hubiere lugar.

**1.1. Sustento fáctico:**

1.1.1. Afirmó,

1.1.1.1. Que entre la empresa Insedagro S.A.S y el demandante celebraron un contrato individual de trabajo a término indefinido.

1.1.2. Que inició sus actividades el 29 de agosto del 2017.

1.1.3. Que el objeto de la labor contratada era la de carpador de vehículos de carga pesada en la empresa Holcim de Colombia, planta Nobsa, para la cual se encontraba la empresa contratada.

1.1.4. Que se encontraba bajo órdenes y subordinación de Holcim, dado a que, antes de iniciar labores, un funcionario de Holcim daba las indicaciones para el inicio de la jornada y las indicaciones de las actividades a realizar en el día.

1.1.5. Que el salario que devengaba era el salario mínimo legal mensual para la época.

1.1.6. Que estuvo vinculado hasta el día 20 de noviembre de 2020.

1.1.7. Que encontrándose desarrollando sus actividades encomendadas en las instalaciones de la empresa Holcim de Colombia, planta Nobsa, el 26 de

152383105001202100065 01

enero de 2018, sufrió accidente de carácter laboral.

1.1.8. Que resultado del accidente de orden laboral sufrido dentro de la empresa Holcim Colombia S.A, se generaron incapacidades medicas superiores a los ciento ochenta (180) días.

1.1.9. Que superados los ciento ochenta (180) días de incapacidad, el trabajador le manifiesta a su jefe que, la EPS ya no es competente para tramitar las incapacidades, que estas deben ser llevadas a Colpensiones.

1.1.10. Que el empleador hizo caso omiso a esta solicitud, y no realizó dicho trámite ante Colpensiones, aun cuando le manifestaron que iban a efectuar los trámites para que Colpensiones iniciara el proceso de calificación pensional.

1.1.11. Que hasta el día de la terminación del contrato, la empresa no ha efectuado el procedimiento ante Colpensiones o la ARL SURA, para determinar la pérdida de capacidad laboral.

1.1.12. Que le fue iniciado un proceso disciplinario en su contra con la finalidad de dar por terminado el contrato de trabajo, aduciéndolo como una justa causa del despido.

## **1.2. Pretensiones:**

1.2.1. Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó,

1.2.1.1. Se declarara que entre la empresa Insedagro S.A.S. y Fabio Enrique

152383105001202100065 01

Lopez Romero existió contrato de trabajo a término indefinido dentro de los extremos contractuales del veintinueve (29) de agosto de 2017, hasta el 20 de noviembre de 2020; que el contrato de trabajo, fue terminado de manera abrupta, unilateral e injustificada por parte del empleador Insedagro S.A.S. al trabajador Fabio Enrique López Romero el 20 de noviembre de 2020; que entre la empresa Holcim de Colombia S.A. Fabio Enrique López Romero existió relación laboral dentro de los periodos del 29 de agosto de 2017 hasta el 26 de enero de 2018; la existencia de un accidente laboral ocurrido en las instalaciones de la empresa Holcim planta Nobsa, el 26 de enero de 2018; solidariamente responsable a las empresas Insedagro S.A.S. y Holcim de Colombia S.A., por el accidente laboral ocurrido el 26 de enero de 2018; la culpa patronal por parte de las empresas Insedagro S.A.S. y Holcim de Colombia S.A. por el accidente laboral ocurrido a Fabio Enrique Lopez Romero el 26 de enero de dos mil dieciocho 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se **condenara** a las demandadas Insedagro S.A.S. y Holcim de Colombia S.A.al pago de los salarios comprendidos dentro del periodo del 01 de julio de 2018, hasta el 01 de mayo de 2019 como lucro cesante pasado; solidariamente al pago del lucro cesante futuro entre la fecha de la sentencia y el cumplimiento de los sesenta y dos (62) años del trabajador, aplicable sobre el salario, primas legales que devenga en su labor; solidariamente al pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral; solidariamente al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales a favor del trabajador; solidariamente al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales a favor de la esposa del trabajador; solidariamente al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales

152383105001202100065 01

vigentes por perjuicios morales a favor del hijo del trabajador; solidariamente al pago de la sanción moratoria de conformidad con el artículo 65 de código laboral y de la seguridad social; solidariamente al pago de los derechos laborales que resulten probados conforme a la facultad de fallar *ultra y extra petita*, considerados por su despacho.

#### **1.4. Trámite:**

La demanda fue admitida el 08 de abril del 2021, corriéndosele traslado a las demandadas.

##### **1.4.1. Contestaciones:**

###### **1.4.1.1. Seguros de Vida Suramericana S.A.:**

1.4.1.1.1. El apoderado judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A. contestó la demanda el 17 de enero de 2022, señalando oponerse a las pretensiones que se solicitan en la demanda en contra de su prohijada, manifestando que como las mismas y la acción son abiertamente temerarias, se condene en costas a la parte actora.

1.4.1.1.2. Aunado a lo anterior, sostuvo que se pretende con la demanda el reconocimiento y pago de derechos laborales propios de una relación laboral inexistente con su prohijada, así como la declaración de un accidente de trabajo en enero de 2018, respecto del cual señaló este no fue reportado por el actor o por el empleador, dictaminado por EPS como de origen común con asistencia y pago de prestaciones económicas derivadas del mismo, y

152383105001202100065 01

pretensiones de culpa patronal, ajenos todos a la responsabilidad de Seguros de Vida Suramericana S.A. En virtud de ello señaló que, específicamente nada se pretende en contra de su mandante.

1.4.1.1.3. Propuso como excepciones: *inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada e inexistencia de la obligación alguna; cobro de lo no debido y falta de causa para pedir; buena fe; prescripción y las demás que el juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio el señor juez.*

#### **1.4.2. Insedagro S.A.S.:**

1.4.2.1. Por intermedio de su apoderada judicial contestó la demanda, manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

1.4.2.2. De otra parte, solicitó que sean denegadas las pretensiones, bajo el argumento de que, de los presuntos hechos alegados como fundamentos de la acción, se colige que el mentado accidente de trabajo nunca sucedió o, que en el hipotético caso de haber sucedido, fue la causa de la omisión de la obligación especial del trabajador demandante de dar inmediatamente aviso del accidente de trabajo, por lo que sostuvo se podía llegar a la conclusión de que el hecho (accidente de trabajo) nunca aconteció, por ende señaló no se generaron perjuicios cuya reparación se demanda.

1.4.2.3. Como excepciones propuso: *inexistencia de la causa que origina la demanda laboral–accidente de trabajo; inexistencia de la obligación demandada a cargo de la empresa Insedagro S.A.S., por culpa exclusiva del trabajador al omitir el aviso inmediato del presunto accidente de trabajo; inexistencia de reporte alguno por parte del trabajador, que acredite la existencia del presunto accidente de trabajo; inexistencia de la obligación demandada, por buena fe del patrono–inexistencia de culpa alguna por parte de la demandada; cobro de lo no debido –por pago de todas y cada una de las acreencias laborales–, lo que nos exime de pago de indemnización moratoria de conformidad con lo estatuido en el art. 65 del c.s.t.; inexistencia de la valoración y concreción del grado de eventual pérdida de capacidad laboral para la aplicación del principio de reparación integral –lucro cesante futuro, en tratándose de enfermedad general –accidente casero; inexistencia de motivos que den lugar al reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor del trabajador, de su esposa y de su hijo, por el presunto accidente de trabajo que el trabajador nunca reportó, porque nunca sucedió. y lo que verdaderamente le aconteció al trabajador el día 26 de enero de 2018 fue un accidente casero –enfermedad general–, nunca un accidente de trabajo, como lo prueban los documentos obrantes al proceso (historia clínica, atenciones médicas, exámenes practicados, incapacidades médicas otorgadas, etc); inexistencia de motivos que den lugar al reconocimiento y pago de daños morales ocasionados a la esposa y al hijo por el presunto accidente de trabajo que nunca reportó el trabajador; la demanda carece de coherencia argumentativa y realiza muchas interpretaciones subjetivas, como lo expresa en los hechos n°*

*12, 16 y 18 de la demanda; ausencia de culpa probada del patrono; excepción de incongruencia entre las pretensiones declarativas 1 y 3; inexistencia de obligación de cancelar salarios como lucro cesante pasado, ya que el trabajador no se presentó a laborar y tampoco estaba amparado con ninguna incapacidad médico-laboral; temeridad y mala fe del trabajador; mala fé y engaños del señor Fabio López Romero contra la gerencia de la empresa Insedagro S.A.S, al presentarle incapacidades médico-laborales retroactivas; inexistencia de legitimidad del demandante para demandar perjuicios morales adicionales para cada uno de los miembros del núcleo familiar (esposa e hijo); proferir insultos, groserías, amenazas e imágenes que generan zozobra e incomodidad en los directivos y trabajadores de Insedagro S.A.S y la innominada o genérica.*

#### **1.4.3. Holcim de Colombia S.A.:**

1.4.3.1. La empresa demanda Holcim de Colombia S.A. contestó la demanda a través de su apoderada judicial, que señaló frente a las pretensiones que las mismas son improcedentes, manifestando que el vínculo laboral del que deriva el actor sus pretensiones, lo sostuvo única y exclusivamente con la empresa Insedagro S.A.S. sin que entre el actor y su representada haya existido vínculo laboral o ninguno de otra naturaleza.

1.4.3.2. Propuso como excepciones previas: *prescripción y falta de integración del litisconsorte necesario.* Como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción y buena fe.*

## **1.5. Sentencia de primera instancia:**

1.5.1. El 03 de octubre de 2022 se profirió sentencia, la que declaró:

1.5.1.1. Que entre el demandante Fabio Enrique López Romero en calidad de extrabajador y la demandada Insedagro S.A.S- existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 25 de marzo de 2017 y el 19 de noviembre de 2020, el cual terminó de manera unilateral por parte de la empleadora y por justa causa.

1.5.1.2. Negó las demás pretensiones incoadas por el demandante.

1.5.1.3. Declaró probadas las excepciones inexistencia de la causa que origina la demanda laboral –accidente de trabajo-, inexistencia de la obligación demandada a cargo de la empresa Insedagro S.A.S., por culpa exclusiva del trabajador al omitir el aviso inmediato del presunto accidente de trabajo, inexistencia de reporte alguno por parte del trabajador, que acredite la existencia del presunto accidente de trabajo, inexistencia de la obligación demandada, por buena fe del patrono -inexistencia de culpa alguna por parte de la demandada, cobro de lo no debido –por pago de todas y cada una de las acreencias laborales, lo que nos exime de pago de indemnización moratoria de conformidad con lo estatuido en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y ausencia de culpa probada del patrono, propuesta por Insedagro SAS, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuesta por Holcim de Colombia S.A. e inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada e

152383105001202100065 01

inexistencia de la obligación alguna y cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, propuesta por Seguros de Vida Suramericana S.A.

1.5.1.4. Condenó en costas a cargo del demandante y a favor de las demandadas. Como agencias en derecho se fija un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandados, a liquidar una vez ejecutoriada la sentencia.

1.5.1.5. Compulsó copias a la fiscalía general de la Nación, para que efectúen las investigaciones a que haya lugar frente a la parte demandante dentro del proceso.

1.5.1.6. Concedió ante la Sala Única de Decisión de este Tribunal el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada esta sentencia, por haber sido las pretensiones contrarias a la demandante.

1.5.2. La decisión de primera instancia se argumentó en que:

1.5.2.1. En primer lugar, el Despacho sostuvo que conforme la documental arrimada al proceso por parte de la empresa Insedagro S.A.S como son los formularios de afiliación en seguridad social y salud, caja de compensación familiar y certificaciones de afiliación a pensión y a la Administradora de Riesgos Laborales (Fls. 72 a 75 del archivo 10 del proceso), era dable concluir que el extremo inicial del asunto laboral entre la demandada Insedagro S.A.S y el demandante fue a partir del 25 de agosto del 2017 y como extremo final de la relación laboral se tendría el 19 de noviembre del 2020, conforme lo manifestó la demandada Insedagro S.A.S y la documentada por esta

consistente en el acta de notificación de la sanción disciplinaria firmada por el empleador, dos testigos y la notificación surtida por correo electrónico (Fls. 231 y 232)

1.5.2.2. De otra parte, señaló el fallador de primera instancia en cuanto a los dos contratos de trabajo que señaló la empresa demandada existieron entre las partes que, para el despacho era claro que la relación laboral que vinculó al demandante Fabio Enrique López Romero y la demandada Insedagro S.A.S desde el 25 de agosto del 2017 al 19 de noviembre del 2020, no varió en su objeto ya que la labor efectuada por el demandante no solo se quedó en el aspecto de carpador sino que estaba sometido a desarrollar cualquier oficio impuesto por el empleador a ser indeterminado el resto del objeto del contrato, es decir, materialmente existió unicidad en el contrato de trabajo y el mismo se desarrolló sin solución de continuidad y con la suscripción del contrato a término fijo no variaron las condiciones pactadas en él por lo que su celebración no pasó simplemente de ser un requisito de carácter meramente formal y su efecto fáctico fue beneficiar al momento de ejercer la potestad, por lo cual manifestó que su efecto práctico sería beneficiarse de la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

1.5.2.3. Aunado a lo anterior, sostuvo el *A quo* que conforme los principios constitucionales de la realidad sobre las formas, así como de la irrenunciabilidad de derechos laborales consagrados en el artículo 53 constitucional, la novación del contrato laboral suscrito entre el demandante Fabio Enrique López Romero y la demandada Insedagro S.A.S no tenía efectos, por lo cual era posible concluir que la relación laboral que los unió del 25 de agosto del 2017 era de carácter verbal e indefinida.

1.5.2.4. En cuanto a la terminación unilateral del contrato de trabajo que adujo el demandante había lugar a declararse, sostuvo el fallador de primera instancia que valorando en conjunto y bajo la sana crítica las pruebas practicadas que la demandada probó que su ex trabajador demandante cometió las faltas graves establecidas en los literales A, B, C, J, E, K y H del artículo 50 del reglamento interno de trabajo de Insedagro S.A.S y que no se vulneró el debido proceso del demandante ya que el mismo se desarrolló con las formalidades del artículo 51 y 53 del régimen interno de trabajo, en razón a ello sostuvo que se indicaría que la forma de terminación de la relación contractual fue de manera unilateral por parte de la empleadora y con justa causa.

1.5.2.5. Ahora bien, en cuanto la relación laboral que adujo el demandante existió entre este y la empresa demandada Insedagro S.A.S. entre el 29 de agosto del 2017 hasta el 26 de enero del 2018, se señaló por parte del despacho de primera instancia que, no existió relación comercial entre Insedagro S.A.S y Holcim de Colombia S.A ya que no había prueba dentro del expediente de la relación entre las dos personas jurídicas demandadas, por lo que no se podía establecer la existencia de tercerización con el objeto de desconocer la relación laboral o conforme al principio de la realidad sobre las formas que Holcim S.A ejerciera subordinación alguna sobre el demandante Fabio Enrique López.

1.5.2.6. En cuanto a la declaratoria del accidente de trabajo que sostiene el demandante ocurrió, el despacho de primera instancia puntualizó al respecto que no existía evidencia de la existencia del accidente de trabajo, como quiera

152383105001202100065 01

que el 28 de enero del 2018 el demandante sí fue atendido, pero producto de un accidente casero, por lo que el mismo no acredita la existencia de un accidente laboral.

1.5.2.7. Siguiendo el hilo conductor, en cuanto a si les asiste obligación a las demandas Insedagro S.A.S y Holcim de Colombia S.A. de pagar solidariamente los salarios dejados de percibir, el lucro cesante futuro, la indemnización por pérdida de capacidad labora y los perjuicios morales, sostuvo que por sustracción de materia la respuesta sería negativa, ya que no acreditó la existencia del accidente de trabajo y la culpa suficientemente comprobada del empleador por lo que las pretensiones de carácter indemnizatorias derivadas no tienen lugar a declararse o decretarse.

1.5.2.8. Finalmente, en cuanto a la pretensión de reconocer y pagar al demandante la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, sostuvo que estaba demostrado que la terminación laboral ocurrió el 10 noviembre del 2020 y en la medida que el demandante se negó a firmar el recibo de la liquidación laboral, la misma se consignó a órdenes del juzgado laboral de pequeñas causas de Duitama cómo constan los folios 252 a 259 donde se acredita el pago de las mismas el 01 de diciembre del 2020; así las cosas, al estar acreditado el pago de las prestaciones sociales concluyó que no hay lugar a indemnización solicitada.

#### **1.6. Traslados para alegar:**

Por auto de 28 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar periodo transcurrido del 01 al 08 de noviembre y del 09 al 16 de noviembre del

152383105001202100065 01

corriente. La parte demandada Holcim Colombia S.A. presentó alegatos el día 16-11-2022. La contraparte guardó silencio.

La parte demandada solicitó confirmar la sentencia recurrida mediante el cual resolvió absolver de todas las pretensiones de la demanda a Holcim Colombia S.A., manifestando que:

Quedó probado mediante confesión y pruebas documentales, que entre el demandante Fabio Enrique López Romero e Insedagro SAS existió relación laboral, y que con Holcim no tuvo ningún vínculo; que, si el demandante ingresó a sus instalaciones, fue con los fines de realizar carpado de vehículos, y se debió a la relación comercial entre Insedagro y alguna de las empresas transportadoras contratistas.

Fue claro en demostrar que dentro de los reportes documentales y testimoniales de Holcim Colombia , no hay evidencia que haya existido accidente de trabajo el día 26 de enero de 2018, relacionado con el demandante, aunque este indica que el supuesto accidente se dio mientras estaba carpando un vehículo, las fotografías adjuntas al plenario prueban lo contrario, pues la zona dispuesta por Holcim para ello, no es la que se muestra, y que aunque se observa una persona en el suelo, no se puede identificar si se trata del demandante. Además, aclaró que, que para las funciones de carpado, el demandante debería estar sujeto a una línea de vida, y que la fotografía demuestra que hubo incumplimiento existiendo una culpa exclusiva del actor, al omitir dicho aseguramiento. Y de lo anterior, es desconocido la fecha en la que se tomó la fotografía y el testigo ocular del accidente. Indicó, que en la historia clínica del demandante no refiere a que

152383105001202100065 01

haya sufrido accidente de trabajo y que hace referencia es a un accidente dentro de su domicilio.

Finalmente adujo que, no existe solidaridad ya que no existió vínculo contractual entre Holcim e Insedagro, y que por el contrario la relación comercial que tiene Insedagro para el carpado de vehículos la tiene con alguno de sus contratistas transportadores siendo estas personas jurídicas totalmente independientes de Holcim y que actúa con libertad y autonomía.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Precisión previa:**

En esta segunda instancia con fundamento en el inciso segundo del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta que ordenó el *A quo*, ya que la decisión fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

### **2.2. Lo que se debe resolver:**

Se debe resolver por la Sala: *(i) Si la modalidad del contrato de trabajo que se celebró entre Fabio Enrique López Romero como trabajador y la empresa INSEDAGRO S.A.S. como empleador, se trató de un contrato a término fijo o si por el contrario fue de término indefinido; (ii) Si la finalización de la relación laboral como lo aduce el demandante se originó de forma unilateral y sin una justa causa; (iii) Si el accidente acaecido el 26 de enero de 2018 fue de origen común o laboral, de ser el*

*segundo evento; (iv) Si el mismo se originó por culpa de las demandas Insedagro S.A.S. y Holcim de Colombia S.A.; (v) La legalidad de la decisión de primera instancia en el ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.*

### **2.2.1. Modalidad del contrato de trabajo:**

2.2.1.1. En primer lugar, es preciso dejar sentado que la demandada Insedagro S.A.S. al contestar la demanda, reconoció la existencia de la relación laboral, por lo cual no existe controversia al respecto y únicamente se entrará a determinar por parte de esta Sala, la modalidad del contrato de trabajo celebrado entre las partes como quiera que existe controversia frente a ello.

2.2.1.2. El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la definición de contrato de trabajo, a saber: “ 1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”.*

2.2.1.3. Aterrizando al caso que nos ocupa se tiene que el demandante sostiene que entre las partes existió un contrato a término indefinido, mientras que la empresa Insedagro S.A.S. manifiesta que entre las partes se suscribieron dos contratos a término fijo de carácter laboral, aportando únicamente el suscrito el 24 de agosto del 2018, aduciendo que el que se hizo

en el mes de agosto del 2017 fue extraído del archivo de la empresa por parte del mismo demandante cuando estuvo desempeñando labores de auxiliar de oficina.

2.2.1.4. En razón a ello, es preciso entrar a determinar bajo qué condiciones laborales estuvo vinculado el demandante para con la empresa INSEDAGRO S.A.S., respecto de lo cual se tiene que el objeto o finalidad del contrato de trabajo a término fijo suscrito por las partes, así como el contrato a término indefinido celebrado por las partes perseguía el mismo objeto, como fue el que el trabajador prestara sus servicios personales a Insedagro S.A.S. en principio como carpador y, posteriormente, como consecuencia de la incapacidad, se desempeñó como chofer y como auxiliar de aseo industrial en Acerías Paz de Rio S.A., siempre bajo la total y continua subordinación de Insedagro S.A.S.

Es claro pues que las reubicaciones que se adelantaron por parte de la empresa demandada Insedagro S.A.S. obedecieron a las condiciones de salud del trabajador aquí demandante y que, si bien hubo una variación en las labores desempeñadas por este, siempre estuvo vinculado con Insedagro S.A.S. desarrollando labores para y bajo la subordinación de dicha empresa, aunado a que el objeto del contrato de trabajo no sufrió variación como quiera que la actividad desplegada por este no se limitó a la de carpador sino que además debía desarrollar cualquier otro oficio delegado por parte de su empleador Insedagro S.A.S., lo cual se conoce, como lo señaló la primera instancia, como unicidad en el contrato de trabajo, pues si bien con posterioridad se celebró contrato a término fijo, las condiciones pactadas en este –como ya se ha dicho- no variaron el objeto o finalidad del mismo.

Por lo antes expresado, como quiera que la novación del contrato laboral suscrito entre el demandante y la demandada Insedagro S.A.S no tiene efectos, se tendrá que entre el demandante Fabio Enrique López Romero en calidad ex trabajador y la demandada Insedagro S.A.S., existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 25 de marzo de 2017 y el 19 de noviembre de 2020.

### **2.2.2. Terminación de la relación laboral:**

2.2.2.1. El demandante sostuvo en su escrito introductorio que la terminación del vínculo laboral, obedeció a una persecución laboral por haber reclamado a su empleador Insedagro S.A.S. que se le definiera su situación frente al accidente de trabajo ocurrido el 26 de enero del 2018, hecho que derivó en llamados de atención y proceso disciplinario con nueve cargos imputados, procedimiento que sostuvo se adelantó con irregularidades.

2.2.2.2. Por su parte Insedagro S.A.S. manifestó que la terminación del vínculo laboral obedeció a las faltas cometidas por el trabajador y las cuales, según el literal D del artículo 52 folio 246 del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa (archivo 10 del expediente digital), acarrear como sanción el despido del trabajador, conductas que son calificadas como muy graves, sin dejar de lado claro está el adelantar en debida forma el proceso disciplinario.

2.2.2.3. Pues bien, una vez revisado el expediente digital del proceso se encuentra por parte de esta Sala que, como bien lo señaló el fallador de primer grado, el juez debe abstenerse de calificar la falta como grave si la

misma ya está precalificada como tal en el contrato de trabajo y en el reglamento interno de la empresa empleadora, por lo que, si se incurre en ella, dicha conducta constituye una justa causa para dar por terminado el vínculo laboral, sin que deba entrarse por parte del juez de conocimiento nuevamente a calificar la misma.

2.2.2.4. Aunado a lo anterior, se evidencia conforme la información que reposa dentro del expediente que, con base en el proceso disciplinario que se adelantó (Fls. 190 a 232) las conductas en las cuales incurrió el ex trabajador demandante y las cuales conforme el Reglamento Interno de la empresa se encuentran calificadas como muy graves, a saber: abandonar su puesto de trabajo, no reintegrarse a cumplir sus funciones, faltar a su trabajo argumentando falso estado de salud sin acreditar cita médica o incapacidad médico laboral, manifestar de manera temeraria que sufrió un accidente de origen laboral, sin tener constancia de su existencia, fumar en las instalaciones de la empresa dentro de su jornada de trabajo, tomar continuos y prolongados descansos, desempeño como conductor de la buseta de transporte de personal de la empresa que fue descuidado lo que generó daño total del motor generando perjuicios económicos, compartimiento indebido con los directivos, jefes y compañeros de trabajo.

2.2.2.5. En igual sentido, se avizora que dentro del proceso disciplinario se comunicó formalmente la apertura del proceso, formulándose cargos al ex trabajador de manera clara y precisando las conductas en las cuales había incurrido, haciendo traslado de los documentos que soportaban la ocurrencia de las mismas, notificándose al trabajador el 10 de noviembre del 2020, el cual se pronunció de manera expresa y por escrito frente a cada cargo,

fijándose fecha para audiencia de descargos a la cual compareció el disciplinado en compañía de su apoderada y quien posteriormente abandonó la diligencia sin dar su versión libre de los hechos acaecidos.

2.2.2.6. De manera que, es posible concluir que el proceso disciplinario fue adelantado en debida forma, garantizado el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asistía al ex trabajador demandante, como quiera que se observa el procedimiento se adelantó conforme lo establece el Reglamento Interno del Trabajo de la empresa Indesagro S.A.S., el cual no contraria la normatividad laboral y, en razón a ello, esta instancia habrá de confirmar en tal sentida la decisión del *A quo*, declarando que el contrato de trabajo finalizó de forma unilateral por parte de Indesagro S.A.S. obedeciendo a una justa causa.

### **2.2.3. Origen del accidente acaecido:**

2.2.3.1. Para entrar a resolver este problema jurídico, es preciso traer a colación las definiciones de accidente de origen laboral y de origen común. El primero de ellos es entendido como: *“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psíquica, invalidez o la muerte”* y el segundo de ellos como: *“(…) toda patología o accidente, que no hayan sido calificada como de origen profesional se consideran de origen común”*.

2.2.3.2. Sostiene el demandante que el 26 de enero de 2018 cuando se encontraba desarrollando sus funciones dentro de la empresa Holcim S.A.,

mientras carpaba un tracto camión, sufrió un accidente, el cual manifiesta se ocasionó por culpa de las demandadas Insedagro S.A.S. y Holcim de Colombia S.A.

#### **2.2.3.2.1. Culpa patronal:**

2.2.3.2.2. En materia laboral, la culpa patronal está regulada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que la culpa objeto de verificación es la correspondiente a la denominada “leve”, tal y como lo ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>, en la línea jurisprudencial fijada desde el año 2005, así: “(...) *la culpa a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es la culpa leve. (...) Como ese precepto dispone que la culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve, esa regla debe aplicarse al interpretar el artículo 216 del código antes citado, porque allí se alude a la culpa, pero sin calificarla. De otro lado, si en la responsabilidad contractual civil, el artículo 1604, que la rige, dispone que el deudor es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, con mayor razón debe aplicarse esa norma a los contratos laborales, no sólo porque se celebran para beneficio del empleador y del trabajador, sino porque hacen parte de un sistema proteccionista del trabajo humano subordinado.*”<sup>2</sup>

2.2.3.2.3. Ahora bien, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, se requiere la demostración de la ocurrencia del hecho producido

---

<sup>1</sup> C.S.J., Sala de Casación Laboral M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad. 44894 del 29 de abril de 2015.

<sup>2</sup> C.S.J., Sala de Casación Laboral M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Rad. 23489 del 16 de marzo de 2005.

por el accidente de trabajo y la culpa que se obtiene de la falta a los deberes que la ley le impone al empleador, sobre la protección y seguridad que le corresponden, ligados por un nexo de causalidad del se derive que es la culpa la causante del daño.

2.2.3.2.4. De manera que, aterrizando al caso en concreto, en primer lugar, es preciso establecer si efectivamente el accidente que sufrió el trabajador el 26 de enero de 2018 se originó con causa o con ocasión de la labor desarrollada al encontrarse carpando el tracto camión.

2.2.3.2.5. Así bien, esta Sala al igual que la primera instancia, no observa dentro del expediente prueba alguna de la existencia del accidente de trabajo que sostiene el demandante acaeció dentro de las instalaciones de Holcim de Colombia S.A. sede Nobsa Boyacá. Por el contrario, si se tiene conforme los testimonios de David Fernando Durán Sierra, Edgar Alfonso Cuta González y Wilmer Javier Mejía Cáceres, quiénes manifestaron haber sido compañeros de trabajo del demandante como carpadores en las instalaciones de Holcim S.A bajo las órdenes de Insedagro S.A.S y su gerente Nancy Carolina Higuera Barón, quienes coincidieron al manifestar que el trabajo en Holcim S.A se desarrollaba por turnos, el primero de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 11:00 p.m., y que para el día de la ocurrencia de los hechos, esto es el 26 de enero del 2018, el demandante tenía turno de 3:00 pm a 11:00 pm y que ese día no se presentó a trabajar, pues según les comentaron a ellos, no se presentó por un accidente ocurrido en su lugar de residencia, testimonios que no fueron tachados por ninguna de las partes, por lo cual tienen plena validez y serán acogidos por esta instancia a efectos de señalar que conforme la información que reposa dentro del plenario, no es posible determinar que el

152383105001202100065 01

demandante haya sufrido un accidente laboral en la planta de Holcim de Colombia S.A. sede Nobsa.

2.2.3.2.6. Aunado a lo anterior, se tiene que, conforme la historia clínica del demandante, las afecciones fueron causadas por accidente casero como él mismo lo indicó, lo cual respalda lo dicho por los testigos en audiencia.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la pretensión encaminada a obtener por parte de la demandada Insedagro S.A.S. y solidariamente Holcim de Colombia S.A., el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir por el actor, el lucro cesante futuro, la indemnización por pérdida de capacidad laboral, así como los perjuicios morales sufridos, como quiera que al no haberse demostrado la ocurrencia del accidente laboral y la culpa suficientemente comprobada del empleador, no podía ser otra la determinación de esta instancia que la de negar las mismas.

### **2.3. La legalidad de la decisión de primera instancia:**

2.3.1. De conformidad con el análisis anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la sentencia consultada se encuentra dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia, por lo que en aras de salvaguardar tanto el ordenamiento jurídico como los antecedentes jurisprudenciales, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

2.3.2. En consecuencia, esta Corporación declarará legalmente expedida la sentencia del 23 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado Laboral del

152383105001202100065 01

Circuito de Duitama, y la confirmará en todos sus puntos resolutivos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **2.4. Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, sin embargo, esta instancia no es consecuencia de una apelación sino de una consulta ordenada por el *a quo*, por lo que no habrá condena en costas.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE :**

Declarar legalmente expedida la sentencia del 23 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama y confirmarla íntegramente.

Notifíquese y cúmplase,

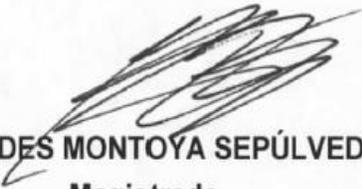


**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**

152383105001202100065 01



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado

4836-220277